

Secretaría Ejecutiva

Oficio Núm. IEPC.SE.1165.2024
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
19 de junio de 2024

Asunto: Se realiza consulta

**LIC GIANCARLO GIORDANO GARIBAY
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
CDMX**

**AT'N LIC. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CDMX**

Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo y del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por instrucciones de la Consejera Presidenta y a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, 37 del Reglamento de elecciones, por este conducto planteo la siguiente consulta:

Antecedentes

- Primera determinación de pérdida de registro del PPCH.** El cinco de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió la Resolución IEPC/CG-R/005/2021, por el que se aprueba el dictamen de pérdida de registro de partidos políticos locales, destacando el Partido Popular Chiapaneco (PPCH), al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario 2021, en el que se eligieron diputaciones locales por ambos principios y miembros de ayuntamiento de la entidad.
- Primera reacreditación de partidos nacionales y conservación de registro de partidos locales.** El cinco de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/248/2021, por el que, en observancia a lo resuelto por el Tribunal electoral del Estado de Chiapas, en los expedientes TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado TEECH/RAP/168/2021; TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado TEECH/RAP/169/2021, y TEECH/RAP/170/2021, así como derivado de la emisión del decreto 014 del Congreso del Estado por el que convoca a elecciones extraordinarias para elegir miembros de Ayuntamientos, en los Municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas; se hace pública la acreditación local de los partidos políticos nacionales, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y el partido Fuerza por México, así como el registro de Partido Popular Chiapaneco, hasta en tanto concluya el proceso electoral local extraordinario 2022.
- Segunda determinación de pérdida de registro de PPCH y Nueva Alianza Chiapas.** El nueve de junio de dos mil veintidós, el Consejo General emitió la resolución IEPC/CG-R/003/2022, por la que se aprueba el dictamen de pérdida de registro de los partidos políticos locales, Nueva

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Secretaría Ejecutiva

alianza Chiapas y Partido Popular Chiapaneco, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en los procesos electorales locales ordinario 2021 y extraordinario 2022.

4. **Segunda restitución de la acreditación y registro de los Partidos Políticos.** En sesión urgente del Consejo General celebrada el 30 de julio de 2022, se aprobó el acuerdo IEPC/CGA/062/2022, por el que, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SX-JRC-62/2022 y SX-JRC-71/2022, acumulados; se restituye la acreditación local de los partidos políticos nacionales, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y partido Fuerza por México, así como el registro de los partidos políticos locales Nueva Alianza Chiapas y Popular Chiapaneco, hasta la conclusión de los procesos electorales locales extraordinarios de los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.
5. **Tercera determinación de pérdida de registro de PPCH y acreditación local de FXM.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CGA/009/2024, por el que resolvió la pérdida de acreditación en Chiapas, del partido político nacional Fuerza por México y de registro del partido político local Popular Chiapaneco, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en los procesos electorales locales ordinario 2021 y extraordinario 2022.
6. **De la procedencia del registro de Fuerza por México Chiapas como Partido Político Local ante el Instituto.** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/117/2021, por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-10/2024 y acumulado SX-JRC-12/2024 se realizan las acciones atinentes y se resuelve la solicitud de registro del instituto político Fuerza por México Chiapas, como Partido Político Local.
7. **De las acciones atinentes a la conservación del registro del partido político local "Partido Popular Chiapaneco".** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/118/2021, por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-10/2024 y acumulado SX-JRC-12/2024, se realizan las acciones atinentes a la conservación del registro del partido político local "Partido Popular Chiapaneco".
8. **Celebración de la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se celebró, de manera concurrente con las elecciones federales, la Jornada Electoral para llevar a cabo la elección de la Gubernatura, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
9. **Celebración de la Sesión Permanente de Cómputos Electorales.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo, a través de los órganos desconcentrados del Instituto, la Sesión Permanente de Cómputos Distritales y Municipales Electorales, respectivamente, para las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en la Entidad.

Secretaría Ejecutiva

Atento a lo anterior... Cual será la metodología y criterios tomados por dicho ente para el proceso de determinar la perdida de registros de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral establecido por la legislación electoral”...

Precisados los antecedentes, y

Considerando

Que el artículo 385, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece que en caso de que un partido político local se encuentre en alguno de los supuestos por los que pierda el registro de acuerdo a la legislación local, el Organismo Público Local que corresponda, inmediatamente deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva respecto al proceso de liquidación que realizará, se plantea a dicha autoridad administrativa electoral nacional la siguiente consulta:

Que el artículo 54, numeral 1 y 5 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, (LIPEECH) establece que:

"1. Los Partidos Políticos locales perderán su registro y los Partidos Políticos Nacionales su acreditación ante el Instituto de Elecciones, además de todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley, cuando no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados locales o miembros de Ayuntamientos en que participen.

2...

3...

4...

5. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro, se sujetará al reglamento respectivo que emitirá el Instituto de Elecciones y a las siguientes reglas generales:

I. Si de los cómputos de la elección ordinaria y extraordinaria en su caso que realicen los consejos distritales o en su caso los municipales, del Instituto se desprende que un partido político local no obtiene el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, de diputados locales o miembros de Ayuntamientos...”

Que, en términos de la LIPEECH, de los cómputos electorales, el periodo de sustanciación y resolución de los medios de impugnación son del 04 de junio al 30 de septiembre (Ayuntamientos y Diputaciones).

Que el artículo 54, numerales 1 y 5 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece que:

1. Los Partidos Políticos locales perderán su registro y los Partidos Políticos Nacionales su acreditación ante el Instituto de Elecciones, además de todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley, cuando no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados locales o miembros de Ayuntamientos en que participen.

2...

3...

4...

*5. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, **el procedimiento para la liquidación** de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro se sujetará al reglamento respectivo que emitirá el Instituto de Elecciones y a las siguientes reglas generales:*

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Secretaría Ejecutiva

10. **Determinación de no realizar elecciones en Pantelhó y Chicomuselo.** Mediante acuerdo IEPC/CG-A/222/2024, de 31 de mayo de 2024, debido a la baja total de las casillas a instalarse en los Municipios de Pantelhó y Chicomuselo, el Consejo General determinó no realizar elecciones en dichas municipalidades en el proceso electoral local ordinario 2024.
11. Mediante escrito sin número, de 13 de junio de 2024, con folio de recibido 4376, suscrito por el Presidente del comité Directivo Estatal del partido Chiapas Unido, Presidenta del partido Fuerza por México Chiapas, presidente del comité Central Ejecutivo del partido Podemos Mover a Chiapas, Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Popular Chiapaneco y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Chiapas, dirigido a la Presidencia de este Instituto Electoral Local, exponen lo siguiente:

... "Como ya es de conocimiento el pasado 2 de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron los cargos de Gobernador, Diputados y Miembros de Ayuntamiento, en tal sentido este Consejo General el 08 de junio del año en curso, dio por concluida la etapa de Computo de Miembros de Ayuntamiento y Diputados, por lo que el 09 de junio de este año, se realizó la entrega de la constancia de mayoría y validez al gobernador electo.

Bajo esa consideración, actualmente nos encontramos en la etapa impugnativa, misma que culmina con la sentencia de los Órganos Jurisdiccionales, que tiene como fecha límite el 30 de septiembre, para los ayuntamientos, de tal manera que hasta el primero de diciembre se concluye el proceso electoral local 2024, de acuerdo al cronograma del calendario electoral aprobado por este Instituto Electoral.

En tal sentido el artículo 54 numeral 5 fracción de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que para el procedimiento de la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro, se sujetará al reglamento respectivo que en su momento emita este instituto electoral y a la siguiente regla:

*1. Si de los cómputos de la elección **ordinaria y extraordinaria** en su caso que realicen los consejos distritales o en su caso los municipales, del instituto se desprende que un partido político local no tiene el 3 por ciento de la votación válida emitida en la elección de **gobernador**, de **diputados locales** o miembros de ayuntamientos, el consejo general designará de inmediato a un interventor responsable del control de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate y de cualquier otra causa.*

En tal sentido, dicho artículo establece de manera clara que, para la pérdida de registro de un partido político, se tomara en cuenta los cómputos de las elecciones ordinarias y extraordinarias.

Cabe señalar que a diferencia de la ley electoral vigente, el Código Electoral el cual estaba en vigencia durante el proceso electoral ordinario 2021, establecía en su artículo 54, lo siguiente:

*1.- al partido político que no obtenga por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones **ordinarias de Gobernador o Diputados** locales en que participe, será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código*

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Secretaría Ejecutiva

*I. Si de los cómputos de la **elección ordinaria y extraordinaria** en su caso que realicen los consejos distritales o en su caso los municipales, del Instituto se desprende que un partido político local no obtiene el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, de diputados locales o miembros de Ayuntamientos,..."*

Por lo antes expuesto por las representaciones políticas citadas, este Instituto electoral formula la siguiente:
Consulta

Primero: Del Contenido de la LIPEECH y del Reglamento de Fiscalización, ¿cuál es el fundamento aplicable para el procedimiento de prevención?

Segundo: Tomando en cuenta lo manifestado por las representaciones políticas en el escrito de cuenta ¿debe considerarse que la etapa de prevención forma parte del procedimiento de liquidación y/o pérdida de registro de un partido político?

Tercero: En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, el periodo de prevención deberá entenderse una vez que se tengan los resultados de los cómputos tanto del proceso ordinario y de los resultados del proceso extraordinario que en su caso decreta el Congreso del Estado de Chiapas, o por el contrario, debe realizarse con los resultados que a la fecha se han generado con el proceso electoral local ordinario 2024?

Cuarto: ¿En el supuesto de que el Congreso del Estado de Chiapas conforme su atribución constitucional determine la creación de concejos municipales, debe entenderse que el supuesto de elecciones extraordinarias ya no existe y, por tanto, se actualiza la etapa de prevención, o en su caso deberá esperarse las determinaciones de los órganos jurisdiccionales en caso de ser impugnadas?

Agradeciendo de antemano la atención al presente, sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

Atentamente
"Compromiso con tu voz"



19 JUN 2024

Manuel Jiménez Dorantes
Secretario Ejecutivo

DESPACHADO
SECRETARIA EJECUTIVA

C.C.P. Dra. María Magdalena Vila Domínguez.- Consejera Presidente Provisional del Iepc y Presidenta de la CPAP.-
Para su superior conocimiento.- Edificio
Consejeras y Consejero Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.- Mismo fin.
ARCHIVO. **
JVHM/LMA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/30265/2024
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 22 de junio de 2024.

DR. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE CHIAPAS
Periférico Sur Poniente 2185, Colonia Penipak,
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. C.P. 29060.

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta, recibida el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

I. Consulta

Mediante oficio identificado como IEPC.SE.1165.2024, del 19 de junio de 2024, realizó una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

CONSULTA

Primero: Del Contenido de la LIPEECH y del Reglamento de Fiscalización, ¿cuál es el fundamento aplicable para el procedimiento de prevención?

Segundo: Tomando en cuenta lo manifestado por las representaciones políticas en el escrito de cuenta ¿debe considerarse que la etapa de prevención forma parte del procedimiento de liquidación y/o pérdida de registro de un partido político?

Tercero: En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, el periodo de prevención deberá entenderse una vez que se tengan los resultados de los cómputos tanto del proceso ordinario y de los resultados del proceso extraordinario que en su caso decrete el Congreso del Estado de Chiapas, o por el contrario, debe realizarse con los resultados que a la fecha se han generado con el proceso electoral local ordinario 2024?

Cuarto: ¿En el supuesto de que el Congreso del Estado de Chiapas conforme su atribución constitucional determine la creación de concejos municipales, debe entenderse que el supuesto de elecciones extraordinarias ya no existe y, por tanto, se actualiza la etapa de prevención, o en su caso deberá esperarse las determinaciones de los órganos jurisdiccionales en caso de ser impugnadas?
(…)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas (en adelante IEPC) solicita información respecto a la normatividad aplicable al periodo de prevención, respecto de la liquidación de partidos políticos locales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

II. Marco normativo

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/30265/2024

Asunto. - Se responde consulta.

El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el partido local que no obtenga, al menos el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, le será cancelado el registro.

Al respecto, el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), describe las causas de pérdida de registro de un partido político; asimismo, el artículo 95, párrafo 5, prevé que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido, por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Por otro lado, el artículo 380 Bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) establece que la liquidación de los partidos políticos nacionales es exclusiva del INE, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que éste le confiere a la Comisión de Fiscalización y la UTF tanto de recursos federales como de recursos locales.

Por otro lado, el artículo 380 Bis numeral 4 del RF, establece las atribuciones de liquidación de los partidos políticos, estipulando entre otras, que **la liquidación de partidos políticos locales les corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante OPLE).**

Ahora bien el artículo 385 del RF, establece el procedimiento a desarrollar durante el periodo de prevención, y en su numeral 1 señala que cuando algún partido se ubique en los supuestos señalados en el artículo 94 de la LGPP, asimismo señala que se entra en un periodo de prevención, a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un Partido Político Nacional o Local, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.

De igual forma el artículo 386, señala las reglas a seguir para llevar a cabo el periodo de prevención.

El artículo 387 del RF señala que el procedimiento de liquidación inicia formalmente, cuando el interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la LGPP, el cual ordena que una vez que sea confirmada la resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional, se deberá de emitir un aviso de liquidación y será publicado en el Diario Oficial de la Federación o, en su caso en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa, tratándose de un partido político local, para los efectos legales procedentes.

De igual manera, el artículo 392, numeral 1 del RF, el partido político que haya perdido su registro perderá su capacidad para cumplir con los fines constitucionales y legales y sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la fecha en que quede firme la resolución o acuerdo que establezca la pérdida del registro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/30265/2024

Asunto. - Se responde consulta.

Ahora bien, el artículo 97 numeral 1 inciso d), fracción II de la LGPP, con relación a los artículos 381 y 390, numeral 3 del RF, menciona que una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal o que el Consejo General del INE, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional, la persona interventora designada deberá determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación, esto, al ser responsable del patrimonio del partido político en liquidación.

En ese orden de ideas, el artículo 395, numeral 1 del RF, establece el orden de prelación en el que deberán de ser pagadas (ya sea con las prerrogativas anteriormente citadas o con el patrimonio del partido político en liquidación), las obligaciones contraídas por el partido político que se encuentre en liquidación y que serán ejecutadas y determinadas a través de la persona interventora designada.

Así las cosas, se señala, que, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el acuerdo INE/CG1260/2018 por el cual se emiten reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.

Finalmente, el artículo 54 numeral 1 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el estado de Chiapas (en adelante LIPEECH), señala que los Partidos Políticos Locales perderán su registro y los Partidos Políticos Nacionales su acreditación ante el Instituto de Elecciones, además de todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley, cuando no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados locales o miembros de Ayuntamientos en que participen, y en su caso el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro, sujetándose al reglamento respectivo que emitirá el Instituto de Elecciones y a las reglas conferidas en la LIPEECH.

III. Caso concreto

De conformidad con el marco legal aplicable, por lo que hace a su primer cuestionamiento respecto de la legislación aplicable al caso en concreto, se hace de su conocimiento que el artículo 380 Bis, numerales 1 y 4 del RF, establece que **la liquidación de Partidos Políticos Nacionales corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, con las facultades y atribuciones que este le confiere a la Comisión de Fiscalización y la UTF**, tanto de recursos federales como de recursos locales. Ahora bien, de conformidad con lo señalado por el RF, por lo que hace a la liquidación de partidos políticos locales, es atribución y corresponde a los OPLE, por lo que, en consecuencia, el proceso liquidación del Partido Popular Chiapaneco es competencia del IEPC.

Una vez dicho lo anterior, es importante mencionar que en su mayoría las disposiciones del Libro Séptimo, Título I del RF, resultan aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que hubieren perdido o les hubiera sido cancelado su registro, con excepción de las disposiciones relacionadas con la fiscalización de los recursos las cuales resultan aplicables a todos los partidos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/30265/2024

Asunto. - Se responde consulta.

Por lo anterior **la liquidación de los partidos locales registrados ante el IEPC, deberá seguir** las reglas operacionales consignadas en su legislación local y al reglamento que emita para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la LIPEECH.

Ahora bien, por lo que hace a su **segundo cuestionamiento**, una vez establecido que por tratarse de un partido político local, la competencia para determinar las acciones que resulten procedentes por haber perdido su registro corresponden al IEPC. Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 385 del RF, esta UTF a modo de referencia y en su caso como orientación, informa que el **periodo de prevención**, se entenderá a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprenda que un Partido Político Nacional o Local, no haya obtenido el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo 94 de la LGPP y hasta que en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirme la declaración de pérdida de registro.

Por lo que hace a su **tercer cuestionamiento**, como se ha mencionado en un ánimo orientador en virtud de que las reglas consignadas en el RF se refieren a la liquidación de partidos políticos nacionales, como referencia, se señala que los partidos que hayan perdido su registro y tengan derecho a participar en una elección local, ya sea ordinaria o extraordinaria, la etapa de prevención continuará hasta que quede firme la pérdida de registro.

Por lo que hace a su **cuarto cuestionamiento**, se le informa que esta autoridad electoral no es competente para emitir una opinión al respecto, en virtud de que cada entidad cuenta con autonomía legislativa, a efecto de emitir sus propias determinaciones, aunado a que como ha quedado descrito en párrafos anteriores, la liquidación de partidos políticos locales corresponde a la autoridad local.

Finalmente, se reitera que el IEPC es la autoridad competente para determinar las acciones que resulten procedentes por la pérdida de registro de un Partido Político Local, en ese sentido y a modo de colaboración y en los supuestos aplicables como orientación, se emiten las siguientes:

IV. Conclusiones

- Que la **liquidación de los partidos políticos locales** corresponde de manera exclusiva a los OPLE, en virtud de que es la autoridad competente para determinar las reglas que deben seguirse en la liquidación.
- Que la etapa **prevención, se entenderá a partir de que de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprenda que un Partido Político Nacional o Local, no haya obtenido el tres por ciento de la votación** a que se refiere el artículo 94 de la LGPP y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva de conformidad con el artículo 385, numeral 1 del RF.
- Que los **partidos políticos nacionales** que, habiendo perdido su registro, tengan derecho a participar en una elección local, ya sea ordinaria o extraordinaria, **continuarán en prevención hasta que quede firme la pérdida de registro.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/30265/2024

Asunto. - Se responde consulta.

- Que la UTF no es competente para emitir una respuesta al planteamiento, derivado de la autonomía legislativa y reglamentaria de cada entidad federativa.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Nely Zarahit Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	José Luis Fuentes Flores Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Eugenio Rodrigo Santana Vargas Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

FIRMADO POR: PEÑA REYES LUIS ANGEL
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 3488257
HASH:
3B0A6AD551973A3219754486A8D04DF4EF8CE83C916920
0F667F7C57E41FF221

FIRMADO POR: PEREZ MARTINEZ NELY ZARAHIT
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 3488257
HASH:
3B0A6AD551973A3219754486A8D04DF4EF8CE83C916920
0F667F7C57E41FF221

FIRMADO POR: RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 3488257
HASH:
3B0A6AD551973A3219754486A8D04DF4EF8CE83C916920
0F667F7C57E41FF221